

*República de Colombia*

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-002-**2021-00135-02**  
Interno: No. 00781-2021  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA  
Accionante: LUCERO BONILLA CALLEJAS como agente oficioso de JOSÉ VICENTE BONILLA  
Accionado: LA NUEVA E.P.S. Y LA I.P.S PROYECTAR SALUD SAS  
Asunto: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO – SALUD

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta frente la providencia fechada el 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se resolvió el incidente de desacato que declaró probado el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de julio del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de agosto de 2021, y sancionó a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS-S., y GILBERTO RODRIGUEZ DAZA Representante Legal PROYECTAR SALUD SAS con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, que deberán cancelar de su propio peculio.

#### **I-. ANTECEDENTES**

- 1.1- El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 23 de julio de 2021 profirió fallo de tutela, mediante el cual decidió conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas al señor JOSÉ VICENTE BONILLA como persona de la tercera edad sujeto especial de protección constitucional; como consecuencia de lo anterior ordenó a LA NUEVA E.P.S., que realizara los procedimientos de forma directa o por medio de la IPS PROYECTAR SALUD S.A.S., le

brindara la programación de la fecha más próxima para que el señor BONILLA fuera valorado en MEDICINA GENERAL O ESPECIALIZADA a fin de determinar concretamente la necesidad médica del suministro de los insumos requeridos tales como (pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, guantes de látex, tapabocas, camilla hospitalaria, silla de ruedas, cojín antiescaras, cuidador domiciliario 24 horas, entre otros).

- 1.2- Este Tribunal en providencia del 30 de agosto del 2021 decidió confirmar parcialmente la sentencia impugnada de fecha 23 de julio de 2021 y la adicionó en el siguiente sentido: *“que se ordenará a la NUEVA E.P.S. que tan pronto el señor JOSÉ VICENTE BONILLA obtenga la valoración por médico general o especialista se realicen todos los trámites y diligencias por parte de la NUEVA E.P.S. con el objetivo que se le autoricen y suministren los servicios médicos e insumos que le sean prescritos por sus médicos tratantes y de esta forma se garantice el tratamiento integral al accionante por las condiciones de salud que lo rodean y por ser parte de la población de especial protección”*.
- 1.3- La señora LUCERO BONILLA CALLEJAS mediante escrito dirigido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y radicado el 23 de agosto de 2021, formuló incidente de desacato, por considerar que la NUEVA E.P.S. no ha acatado la orden de amparo mencionada, en relación a su padre JOSÉ VICENTE BONILLA.
- 1.4- Mediante providencia fechada el 26 de agosto de 2021 el *a quo* ordenó correr traslado al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, en calidad de Gerente Regional Tolima de la Nueva E.P.S. y al Representante Legal de la IPS PROYECTAR SALUD S.A.S señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de las respectivas comunicaciones, rindieran un informe detallado sobre las actividades desplegadas por la entidad, tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de julio de 2021, que fue adicionado por la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de agosto de 2021, en virtud del cual se amparó los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JOSE VICENTE y se ordenó programar la valoración por medicina general en la fecha más próxima con el fin de que se determinara la necesidad y los suministros de los insumos requeridos por el señor JOSÉ VICENTE BONILLA.
- 1.5- El Juzgado de instancia, mediante providencia adiada el 23 de septiembre del presente año, resolvió el incidente de desacato y, declaró que el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal de Ibagué, y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS-S y GILBERTO RODRIGUEZ DAZA Representante Legal PROYECTAR

SALUD SAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por ese despacho el 23 de julio de 2021, que fue adicionado por esta Corporación el 30 de agosto de 2021, e impuso sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberán cancelar de su propio peculio.

## II-. LA PROVIDENCIA CONSULTADA<sup>1</sup>

Mediante providencia del **23 de septiembre de 2021**, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Ibagué Tolima**, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. *WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA*, Gerente Zonal de Ibagué, y la Dra. *KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA*, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la *NUEVA EPS-S*, y *GILBERTO RODRIGUEZ DAZA* Representante Legal *PROYECTAR SALUD SAS*, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de julio de 2021.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a los funcionarios mencionados, ordenándoles el pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, que deberán cancelar de su propio peculio en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., Cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimiento – Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8, dentro del término de cinco (5) días, una vez quede en firme la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los incidentados para que de manera inmediata cumplan con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro la acción de tutela de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO: CONSÚLTESE** ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima la presente decisión en el efecto suspensivo.”

Para llegar a la anterior decisión el *a-quo* consideró:

“ (...)”

*En el sub judice, se tiene, que el Despacho en providencia del 23 de julio de 2021, ordenó a la NUEVA EPS que directamente o a través de la IPS PROYECTAR SALUD S.A.S realizara valoración por medicina general o especializada al paciente JOSÉ VICENTE BONILLA, a fin de que se determinara que insumos requería el paciente con el objetivo de procurar salvaguardar sus derechos fundamentales.*

*Dentro del término de traslado para allegar contestación al presente incidente, la parte incidentada NUEVA EPS tan solo se limitó a manifestar que el 27 de julio de 2021 la IPS PROYECTAR realizó valoración donde determinó que el paciente JOSÉ VICENTE BONILLA no requiere los insumos al no cumplir con los requisitos ni criterios para la formulación del mismo, por tanto no se generó ordenamiento médico para el servicio solicitado en el incidente de desacato.*

*Una vez revisada la valoración realizada el pasado 27 de julio<sup>1</sup>, no evidencia el Despacho que se haya realizado valoración con el fin de determinar si el paciente necesitaba los insumos solicitados, pues se observa que tan solo se realizó la visita*

<sup>1</sup> Ver anexo 016 del expediente digital.

*mensual por parte del médico general sin hacer el respectivo estudio para la prescripción de los insumos solicitados como: (pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, guantes de látex, tapabocas, camilla hospitalaria, silla de ruedas, cojín anti escaras, cuidador domiciliario 24 horas, entre otros).*

*No obstante lo anterior, observa el Despacho que la IPS PROYECTAR el pasado 30 de agosto, ordenó “Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna”, a fin de que el médico especialista realice valoración y determine los insumos que requiere el paciente, dentro de la contestación la IPS informa que la orden médica fue enviada al paciente a través de correo electrónico a fin que hiciera los trámites de autorización ante la NUEVA EPS, sin que dentro de dicho escrito ni dentro de sus anexos exista acuse de recibido que permita demostrar que la orden médica fue debidamente entregada, cabe resaltar que en el auto que dio inicio al presente incidente de desacato se explicó que uno de los motivos por los cuales se daba inicio al presente trámite era por cuanto el paciente no tenía conocimiento de la orden médica emitida, sin que en el transcurso de este trámite se haya demostrado su cumplimiento, razón por la cual concluye esta instancia que no se han adelantado todas las actuaciones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento integral al fallo de tutela de la referencia, y que de la información allegada no se evidencia el cumplimiento total de la orden impartida.”*

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **III. I Precisiones preliminares**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y el cumplimiento al fallo proferido en virtud del amparo tutelar da lugar al trámite incidental.

#### **III.II. Del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato**

Con el fin de resolver el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa lo siguiente:

*“Art. 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 *ibidem*, en cuanto al desacato de la orden que se imparte en el fallo de tutela, consagra:

*Art. 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

De la anterior relación normativa, se logra establecer que una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo sanciona con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior.

Con respecto al desacato a una orden contenida en una sentencia de tutela, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*“...El concepto de desacato alude, de manera genérica, a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Puede configurarse, entonces, a partir de la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela o de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso. El desacato se entiende como el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de la conducta omisiva. Para que proceda la sanción por desacato de una acción de tutela deben darse las siguientes condiciones: 1. **Que exista una orden emitida en un fallo de tutela.** 2. **Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta;** y, 3. **Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.**” (Negrilla fuera de texto original).*

De manera que esta Corporación es competente para conocer, en grado de consulta, de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que resolvió el incidente de desacato propuesto contra la parte accionante, respecto del fallo de tutela del 23 de julio de 2021, que fue confirmada parcialmente por este Tribunal el 30 de agosto de 2021, por medio del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 14 de septiembre de 2009. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00256-01(AC). M.P Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JOSÉ VICENTE BONILLA.

### **III. III Respetto del incumplimiento alegado**

Se observa que la señora LUCERO BONILLA CALLEJAS, actuando en representación de su padre JOSÉ VICENTE BONILLA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 23 de julio de 2021 (anexo 003 juz. activo.), resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor JOSÉ VICENTE BONILLA, como persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, conforme con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que, directamente o a través de la **IPS PROYECTAR SALUD S.A.S.**, dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar en la fecha más cercana posible **VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL O ESPECIALIZADA** al paciente JOSÉ VICENTE BONILLA, a fin de determinar concretamente la necesidad médica del suministro de los insumos requeridos con la presente acción de tutela (pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, guantes de látex, tapabocas, camilla hospitalaria, silla de ruedas, cojín antiescaras, cuidador domiciliario 24 horas, entre otros), en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas. En el evento de considerarse la necesidad médica, deberán ser suministrados conforme al PBS y lo indicado en esta providencia, a la menor brevedad posible, en los términos que disponga el médico tratante.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la acción.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a esta decisión en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Este Tribunal, mediante providencia adiada el 30 de agosto de 2021, confirmó parcialmente y adicionó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

**“Primero: CONFÍRMESE PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por la señora LUCERO

*BONILLA CALLEJAS actuando como agente oficioso del señor JOSÉ VICENTE BONILLA, contra la NUEVA EPS y la IPS PROYECTAR SALUD SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**Segundo:ADICIONESE** la providencia impugnada en el sentido que se ordenará a la NUEVA E.P.S. que tan pronto el señor JOSÉ VICENTE BONILLA obtenga la valoración por médico general o especialista se realicen todos los trámites y diligencias por parte de la NUEVA E.P.S. con el objetivo que se le autoricen y suministren los servicios médicos e insumos que le sean prescritos por sus médicos tratantes y de esta forma se garantice el tratamiento integral al accionante por las condiciones de salud que lo rodean y por ser parte de la población de especial protección.”

### **III.IV. Incumplimiento por parte de los funcionarios incidentados dentro de su ámbito de competencia.**

Observa esta Colegiatura que con el memorial que fue presentado por parte de la NUEVA E.P.S., solicitando la inaplicación de la sanción (Anexo N° 009 de la carpeta denominada Juzgado) no se está demostrando el cumplimiento al fallo tutelar, ya que en el escrito inicialmente allegado al plenario se aduce por la NUEVA E.P.S. que no cuenta con orden médica del servicio solicitado por el señor JOSÉ VICENTE BONILLA, requiriendo al juzgado abstenerse de continuar con el tramite incidental.

Así mismo, en procura de resolver lo correspondiente al cumplimiento de la orden de tutela contenida dentro del fallo adiado el 23 de julio de 2021 precitado, se tiene que la misma fue clara en amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, del SEÑOR JOSÉ VICENTE BONILLA, como quiera que para tal efecto, se ordenó que la NUEVA E.P.S-S en lo sucesivo y de ser necesario y diagnosticado por el médico tratante, realizará la entrega de suministros necesarios adicional del cuidador por 24 horas al día.

Según lo relatado en el escrito contentivo del incidente de desacato presentado por la señora LUCERO BONILLA CALLEJAS actuando en representación de su padre JOSÉ VICENTE BONILLA (anexo N° 004 Carpeta Exp. Juz.), se tiene que la incidentante arguye que la NUEVA E.P.S-S, hasta la fecha no ha cumplido con el suministro completo de pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, guantes de látex, tapabocas, camilla hospitalaria, silla de ruedas, cojín antiescaras, cuidador domiciliario 24 horas, entre otros como soporte de expuesto se adjuntó:

- Consulta de control adiada el 27 de julio de 2021, de JOSÉ VICENTE BONILLA, emitida por la NUEVA E.P.S. y PROYECTAR SALUD S.A.S., en donde se observan los diagnósticos: enfermedad de Alzheimer, confirmado, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación confirmado hipertensión esencial (primaria) confirmado, incontinencia urinaria, confirmado, incontinencia fecal confirmado, lesión de sitios contiguos de la piel

procedimientos: continua igual manejo farmacológico instaurado, formulación de base vigente. 2. continuar terapias de mantenimiento 3. consulta domiciliaria de control en 1 mes 4. pañales talla I cada 6 horas por 6 meses, cuenta con tutela 5. óxido de zinc aplicar con cada cambio de pañal. cuenta con tutela 6. ss valoración por dermatología se dan recomendaciones generales sobre alimentación, cambios de posiciones cada 3 horas, e insumos: Óxido de Zinc 25%/100 gr, Cantidad :tubos -24 veinticuatro , formula para 6 meses, pañales talla L, cambio cada 6 horas por 6 meses Cantidad mil cuatrocientos cuarenta <sup>(1.440)</sup> (anexo N° 005 Carpeta Exp. juz.).

- Formula de fecha 28 de julio de 2021, identificada con el N° de orden 0000033363 a nombre del señor JOSÉ VICENTE BONILLA y proferida por la NUEVA E.P.S. en donde se prescribe: óxido de zinc 25%/100 gr, cantidad 24, por 180 días y pañales, cantidad 720, por 180 días (anexo N° 006 Carpeta Exp. juz.).

Seguidamente, en memorial suscrito por parte de la NUEVA E.P.S. en fecha del 28 de septiembre de 2021, solicita se revoque la sanción impuesta, en razón a que el presunto incumplimiento se debe a la no prestación de los servicios de valoración para determinar los insumos requeridos por el paciente, adicional a ello, anexan copia de la solicitud al área encargada de la ejecución del servicio de cuidador 24 horas, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna al respecto. (anexo. 005 Carpeta Exp. Tribunal).

Lo anterior deja entrever el incumplimiento señalado, en razón a que si bien es cierto se brindó la atención en control con médico mensual el pasado 28 de julio de 2021 al señor JOSÉ VICENTE BONILLA, en dicha atención no se realizó una valoración completa del estado de salud del paciente, para poder determinar los insumos, medicamentos y tratamientos que el mismo requiere; en dicha consulta solo se ordenó el suministro de **pañales desechables y crema antipañalitis**, por el término de 180 días, pero nada se dijo respecto a la necesidad o pertinencia de insumos como pañitos húmedos, guantes de látex, tapabocas, camilla hospitalaria, silla de ruedas, cojín antiescaras, cuidador domiciliario 24 horas, circunstancia que válidamente justifica la decisión sancionatoria impuesta por el Juez de conocimiento.

Por tal razón, se procederá entonces a aplicar el test de proporcionalidad, siguiendo los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en donde se estableció:

*“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.*

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...)

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...)

*Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”*

(Resaltado del texto original)

De acuerdo a lo anterior el valor que resulta de la sanción es proporcional puesto que corresponde a la gravedad de la conducta del funcionario, en relación con el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas que ha sido desconocido al incumplir la sentencia de tutela, cuya vulneración continúa perpetuándose.

De igual forma, se advierte que la referida multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta prevista por a quo en el auto del 23 de septiembre de 2021, y el dinero para su pago deberá salir del patrimonio de los sancionados, obligación que además, podrá ser objeto de cobro por medio de la jurisdicción coactiva.

Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS-S.A, y GILBERTO RODRIGUEZ DAZA Representante Legal PROYECTAR SALUD SAS, en modo alguno los releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con la orden contenida en el fallo de amparo.

Así las cosas, la Sala advierte entonces que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué encontró que la entidad accionada, no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 23 de julio de 2021, que fue adicionada por esta Corporación el 30 de agosto de la misma anualidad, toda vez que, dentro del plenario no se acreditó que se hubiere dado cumplimiento a la tutela en mención; razón más que suficiente, para tener por acreditado el desacato y confirmar la decisión adoptada;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONFÍRMESE** la providencia del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y mediante la cual declaró que la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S.-S, el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO como Gerente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, y GILBERTO RODRIGUEZ DAZA Representante Legal PROYECTAR SALUD SAS, incurrieron en desacato a orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **804c89a2d18f79e072baa7c4042a47e1376465dc0a0463e9691a5826ebc14943**

Documento generado en 05/10/2021 08:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>